

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Cralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-31-011-2013-00351-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada cumplió
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela de fecha 27 de agosto de 2013.

**ANTECEDENTES**

La señora **Sandra Milena Martínez** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las

Víctimas para la protección de los derechos fundamentales de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el 27 de agosto de 2013, en el que se ordenó:

**“PRIMERO.-** Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora **SANDRA MILENA JIMENEZ MARTÍNEZ.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar el estudio de caracterización de la parte accionante y su grupo familiar, a fin de determinar si en su caso particular es viable la entrega de ayudas humanitarias, y en caso de encontrar que las mismas son pertinentes deberá indicarle un plazo cierto y razonable en el que procederá a hacer entrega de las ayudas solicitadas. En el evento de encontrar que las ayudas no son procedentes, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por las cuales no es procedente su solicitud, mediante acto motivado. En el mismo término deberá llevar a cabo la remisión del caso al ICBF, si se dan los presupuestos necesarios para llevar a cabo la remisión...”<sup>1</sup>

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2013, la señora **Sandra Milena Martínez**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, con el fin de para que procediera de inmediato a cumplir la sentencia de tutela emitida en el proceso de la referencia; requerimiento ante el

---

<sup>1</sup> Folio 5 frente y vuelto

<sup>2</sup> Folio 66

cual, la entidad mediante escrito de fecha 1º de octubre de 2013<sup>3</sup> manifestó que no es viable acceder a la solicitud de la prórroga de la ayuda humanitaria de la accionante, toda vez que se encuentra afiliada al régimen contributivo por lo que se entiende que la persona y su núcleo familiar se encuentran en situación de auto sostenimiento económico, por medio de una fuente de ingresos autónoma, a través de la cual aseguran su mínimo vital. Y con relación al derecho de petición informa que mediante comunicación escrita se dio respuesta a la solicitud elevada, lo cual demuestra en forma inequívoca que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que se dio respuesta de fondo a la solicitud. Y que si bien es cierto la comunicación es previa a la expedición del fallo, para la unidad es claro que la accionante tiene vinculación laboral, lo que inhibe la posibilidad de que el proceso de caracterización arroje un turno de asistencia. Por tanto encuentra que se configuró un hecho superado.

Mediante auto del 2 de octubre de 2013<sup>4</sup>, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Paula Gaviria Betancur directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente mediante auto de fecha 18 de octubre de 2013<sup>5</sup> el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Dra. Paula Gaviria Betancur Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la

---

<sup>3</sup> Folios 9 a 17

<sup>4</sup> Folio 18

<sup>5</sup> Folios 21 a 22

sentencia emanada del Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>6</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Once** (11) Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, se procedió a comunicarse al abonado telefónico 3218394658 que aportó la accionante

en el escrito de consulta, línea en la cual se estableció comunicación con la señora Nelly Torres, quien manifestó ser una vecina de la señora **Sandra Milena Martínez**, y al ser indagada si tenía conocimiento respecto de lo que aquí se debate manifestó que sí, y afirmó que la señora Sandra Milena Martínez en su compañía, el día 30 de octubre de 2013, acudió a la central de San Cristóbal y allí recibió sus ayudas humanitarias. Todo ello según se dejó constancia obrante a folio 26 del expediente.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Once (11)** Administrativo Oral de Medellín, el 27 de agosto de 2013, toda vez que la accionada materializó la solicitud que le elevara la accionante el 3 de mayo de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

CE